DECRETO 1295 DE 1994

(junio 22)

Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales[<1>].

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Decreto Ley 2106 de 2019, 'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019.

10 Modificado por la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, 'Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional'

9. Modificado por la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011, 'Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones'

8. Modificado por la Ley 1429 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010, 'Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo'

7. El Editor destaca el siguiente comunicado emitido por el Ministerio de la Protección Social, Boletín de Prensa No 055 de 2007 de 20 de junio de 2007:

'El Ministerio de la Protección Social informa a los actores del Sistema General de Riesgos Profesionales, que hasta tanto no sea expedida una nueva Ley que defina el término de accidente de trabajo, se aplicará la definición contenida en el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 en el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones - CAN.

"...Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo...'.

'Lo anterior obedece a que hasta la fecha no ha sido aprobado el proyecto de Ley 256 de 2007 que cursa en Cámara “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones”

'Este proyecto de Ley fue presentado teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-858 de 2006, declaró inexequible los artículos 9º y 10º del Decreto Ley 1295 de 1994 que definen el Accidente de Trabajo y dio un plazo hasta el 20 de junio del

presente año para que mediante un proyecto de Ley se aclarará el tema.

'Ante esta determinación, los empleadores y trabajadores pueden tener absoluta tranquilidad porque seguirán contando con los servicios asistenciales y económicos que ofrece el Sistema General de Riesgos Profesionales.'

6. En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio del Decreto 1750 de 2003 se escindió el Instituto de Seguros Sociales, la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria.

El Decreto 1750 de 2003, 'por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado' -publicado en el Diario Oficial No. 45.230 de 26 de junio de 2003-, fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República' -publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002-.

Los tres servicios que eran prestados por el Instituto de Seguros Sociales: salud, pensiones y riesgos profesionales, se dividieron y su prestación actualmente se desarrolla bajo los siguientes parámetros y modificaciones:

- Salud: El 50% de las acciones más una de la Entidad Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales, fue adquirida por seis cajas de compensación familiar de carácter privado, formándose así la Nueva EPS, la cual surge como Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, encargada actualmente de la prestación de los servicios de salud.

- Riesgos Profesionales: Mediante la Resolución 1293 de primero de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera, se realizó la cesión de activos, pasivos y contratos a título oneroso de la Administradora de Riesgo Profesionales del Instituto de Seguros Sociales a la aseguradora estatal Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

- Pensiones: La administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, está siendo prestada por la administradora de pensiones del Seguro Social.

Mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010' -publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007-, se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, asignándosele la competencia para la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida.

5. Modificado por la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales'

4. Modificado por el Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22

de febrero de 2000, 'Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos'.

El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

3. Modificado por el Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999, 'Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe'.

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

2. Modificado por el Decreto extraordinario 2150 de 1995, artículos 115 y 116, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995.

1. Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-376-95 del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'pero sólo en lo que hace referencia a la exequibilidad de las normas que concedieron las facultades extraordinarias para su expedición'.

EL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES,

otorgadas mediante el Decreto 1266 de 1994, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993.

DECRETO:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. DEFINICION. El Sistema General de Riesgos Profesionales<1> es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales<1> establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguidad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional<1> relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. 168; Art. 170

Ley 1562 de 2012; Art. 1

Ley 776 de 2002; art. 1

Decreto 1443 de 2014

Decreto 1442 de 2014

Circular MINSALUD Y PROTECIÓN SOCIAL 34 de 2013

Ley 1562 de 2012; Art. 1

Ley 776 de 2002; art. 1

Resolución MINRELACIONES 2551 de 2015

Resolución MINRELACIONES 2357 de 2013

Resolución MINRELACIONES 2356 de 2013

Resolución MINRELACIONES 654 de 2013

Circular MINSALUD Y PROTECIÓN SOCIAL 34 de 2013

ARTICULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. <1> El Sistema General de Riesgos Profesionales<1> tiene los siguientes objetivos:

a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la oganización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional<1>.

c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional<1> y muerte de origen profesional.

Concordancias

Decreto 1530 de 1996; Art. 4o.

d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfernedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.

Concordancias

Ley 776 de 2002; art. 1

Circular MINSALUD Y PROTECIÓN SOCIAL 34 de 2013

ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Riesgos Profesionales<1>, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales<1> tiene las siguientes características:

a. Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.

b. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales<1> tendrán a su cargo la afiliación al sistema de y la administración del mismo.

c. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Prfoesionales<1>, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.

f. La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.

g. Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.

h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales<1> están a cargo de los empleadores.

i. La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.

j. <Ver Notas del Editor> Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales<1> que por este decreto se organiza.

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

k. La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación.

l. Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales<1> de todos

su trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales<1>, sin perjuicio de las facultades que tendrá estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. 97

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad financiera del Sistema General de Riesgos Laborales.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Concordancias

Decreto 100 de 2012

Resolución MINTRABAJO 1111 de 2017; Art. 9o.

ARTICULO 5o. PRESTACIONES ASISTENCIALES. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho, según sea el caso, a:

a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.

b. Servicios de hospitalización.

c. Servicio odontológico.

d. Suministro de medicamentos.

e. Servicios auxiliares de de diagnóstico y tratamiento.

f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.

g. Rehabilitaciones física y profesional.

h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.

Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional<1>, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales<1>.

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales<1> correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional[1], podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales[1].

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 3o.; Art. 4o.

Ley 100 de 1993; Art. 254

Circular MINSALUD Y PROTECIÓN SOCIAL 34 de 2013

ARTICULO 6o. PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales[1], las entidades administradoras de riesgos profesionales[1] deberán suscribir los convenios correpondientes con las Entidades Promotoras de Salud.

El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y terminos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales[1], las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales[1] reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales[1], a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema general de riesgos profesionales[1], deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional[1], a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales[1] a las cuales aquel se encuentre afiliado.

Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Pomotora de Salud la adscripción de Instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales[1] asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

PARAGRAFO. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 99 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 24

Ley 776 de 2002; Art. 1

Decreto 719 de 2024; Art. 9 (DUR 780; Art. 2.1.7.11)

Decreto 1424 de 2019; Art. 2 (DUR 780; Art. 2.1.7.11)

Decreto 1530 de 1996: Art. 8

Legislación Anterior

Texto del Decreto 266 de 2000:

ARTÍCULO 99. RECLAMACIONES. Modifícase el artículo 6o. del Decreto Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

'Artículo 6. Prestación de los servicios de salud. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.

El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo

caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuándo se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud, deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Las administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de Invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la Junta deberá ser asumido, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen con enfermedad general o accidente común la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.

Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario a partir de la confirmación del diagnóstico.

Con el fin de preservar o mantener la salud, del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.

Hasta tanto no opere el sistema general de seguridad social en salud, mediante la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las entidades promotoras de salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la entidad promotora de salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará

la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

PARAGRAFO. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.'

ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

a. Subsidio por incapacidad temporal;

b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;

c. Pensión de Invalidez;

d. Pensión de sobrevivientes; y ,

e. Auxilio funerario.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. 249; Art. 251; Art. 255; Art. 256

CAPITULO II.

RIESGOS PROFESIONALES<1>

DEFINICIONES

ARTICULO 8o. RIESGOS PROFESIONALES. <1> Son Riesgos Profesionales<1> el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 9o. ACCIDENTE DE TRABAJO. <Artículo INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia sobre el diferimiento del fallo> <Ver Notas del Editor>

Notas del Editor

- La definición de 'accidente de trabajo' fue incluida en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

- El Editor destaca el siguiente comunicado emitido por el Ministerio de la Protección Social, Boletín de Prensa No 055 de 2007 de 20 de junio de 2007:

'El Ministerio de la Protección Social informa a los actores del Sistema General de Riesgos Profesionales, que hasta tanto no sea expedida una nueva Ley que defina el término de accidente de trabajo, se aplicará la definición contenida en el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 en el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones - CAN.

"...Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo...'.

'Lo anterior obedece a que hasta la fecha no ha sido aprobado el proyecto de Ley 256 de 2007 que cursa en Cámara “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones”

'Este proyecto de Ley fue presentado teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-858 de 2006, declaró inexequible los artículos 9º y 10º del Decreto Ley 1295 de 1994 que definen el Accidente de Trabajo y dio un plazo hasta el 20 de junio del presente año para que mediante un proyecto de Ley se aclarará el tema.

'Ante esta determinación, los empleadores y trabajadores pueden tener absoluta tranquilidad porque seguirán contando con los servicios asistenciales y económicos que ofrece el Sistema General de Riesgos Profesionales.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE -exceso de facultades extraordinarias- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-858-06 de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. La Corte difiere los efectos de esta sentencia hasta el veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), para que el Congreso expida una ley que defina los aspectos declarados inexequibles en el artículo primero de la decisión.

- Mediante Sentencia C-582-02 de 30 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-453-02.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-453-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'por los cargos formulados en la sentencia'

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 3o.

Decreto 1530 de 1996; Art. 4o.

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 1401 de 2007

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 9. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de ordenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajos desde su residencia a los lugares trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

ARTICULO 10. EXCEPCIONES. <Artículo INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia sobre el diferimiento del fallo> <Ver Notas del Editor>

Notas del Editor

- La definición de 'accidente de trabajo' fue incluida en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

- El Editor destaca el siguiente comunicado emitido por el Ministerio de la Protección Social, Boletín de Prensa No 055 de 2007 de 20 de junio de 2007:

'El Ministerio de la Protección Social informa a los actores del Sistema General de Riesgos Profesionales, que hasta tanto no sea expedida una nueva Ley que defina el término de accidente de trabajo, se aplicará la definición contenida en el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 en el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones - CAN.

"...Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo...'.

'Lo anterior obedece a que hasta la fecha no ha sido aprobado el proyecto de Ley 256 de 2007 que cursa en Cámara “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones”

'Este proyecto de Ley fue presentado teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-858 de 2006, declaró inexequible los artículos 9º y 10º del Decreto Ley 1295 de 1994 que definen el Accidente de Trabajo y dio un plazo hasta el 20 de junio del

presente año para que mediante un proyecto de Ley se aclarará el tema.

'Ante esta determinación, los empleadores y trabajadores pueden tener absoluta tranquilidad porque seguirán contando con los servicios asistenciales y económicos que ofrece el Sistema General de Riesgos Profesionales.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE -exceso de facultades extraordinarias- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-858-06 de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. La Corte difiere los efectos de esta sentencia hasta el veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), para que el Congreso expida una ley que defina los aspectos declarados inexequibles en el artículo primero de la decisión.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 10. No se consideran accidentes de trabajo:

a. El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, asi se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador.

b. El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración así se trate de permisos sindicales.

ARTICULO 11. ENFERMEDAD PROFESIONAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1155-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Destaca el editor:

'En esencia y de acuerdo con lo que ha señalado la jurisprudencia, las facultades otorgadas por el citado numeral 11, desde el punto de vista de su contenido material, estaban dirigidas de una parte, a dictar las normas necesarias para crear, establecer, modificar, reformar, rehacer o poner en orden, el conjunto de organismos creados, los recursos y bienes destinados a la función de administrar el Sistema de Riesgos Profesionales, dosificando su uso para obtener un mayor rendimiento y optimización de este Sistema. De otra, las facultades fueron otorgadas al Presidente de la República por el legislador para “organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales” y no “para organizar el Sistema General de Riesgos Profesionales”. De este modo, es el término administración el que en definitiva precisa el contenido y límite material de la norma habilitante.'

'Ahora bien, debido a que se declarará la inexequibilidad del artículo 11 del Decreto Ley

1295 de 1994, la Corte deja establecido que de acuerdo con su línea jurisprudencial, debe revivir el ordenamiento jurídico anterior con sus modificaciones, esto es en relación al concepto de enfermedad profesional. Así las cosas, la presente declaración de inexequibilidad revive el artículo 200 del Código Sustantivo del Trabajo.'

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 4o.

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 200; Art. 201; Art. 211

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 11. Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar , y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto número 778 de 1987.

PARAGRAFO 2. En los casos que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional<1> será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales<1> determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales<1>.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-855-05 de 17 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 202

Decreto 1477 de 2014

Decreto 1530 de 1996; Art. 4o.

CAPITULO III.

AFILIACION Y COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES<1>

AFILIACION

ARTÍCULO 13. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 13

Decreto 1772 de 1994

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 6 Inc 2o.

Decreto 723 de 2013

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional<1>, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso)<3>.

3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social[<2>].

Concordancias

Decreto 55 de 2015

5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo[<2>] como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

Concordancias

Decreto 723 de 2013

6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.

7. Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.

Concordancias

Decreto 1809 de 2020 (DUR 780; Título 3.2.8)

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riegos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social[<2>] en coordinación con el Ministerio del Trabajo[<2>] en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. 169;

Decreto 1563 de 2016

Decreto Único 1072 de 2015; Sección 2.2.4.2.5

PARÁGRAFO 1o. En la reglamentación que se expida para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Laborales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

PARÁGRAFO 2o. En la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social<2> en coordinación con el Ministerio del Trabajo<2> en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de Salud y Protección Social<2>.

PARÁGRAFO 3o. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional<1> en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'en forma voluntaria' del Literal b) declarado INEXEQUIBLE -exceso de facultades extraordinarias- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-858-06 de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. La Corte difiere los efectos de esta sentencia hasta el veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), para que el Congreso expida una ley que defina los aspectos declarados inexequibles en el artículo primero de la decisión.

Concordancias

Ley 1617 de 2013; Art. 60

Ley 1551 de 2012; Art. 23

Ley 1450 de 2011; Art. 165

Ley 797 de 2003; Art. 15

Ley 789 de 2002; Art. 30

Ley 100 de 1993; Art. 15

Decreto 2509 de 2015

Decreto 1072 de 2015; Capítulo 2.2.4.9

Decreto 2616 de 2013

Decreto 1323 de 2009

Circulares MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 34 de 2013

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 13. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a. En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos;

2. Los jubilados o pensionados, excepto los de invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y

3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

b. En forma voluntaria: <Expresión INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia sobre el diferimiento del fallo>

Los trabajadores independientes, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.

PARAGRAFO. La afiliación por parte de los empleadores se realiza mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por parte de la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento.

ARTICULO 14. PROTECCION A ESTUDIANTES. <Ver Notas del Editor> El seguro contra riesgos profesionales[<1>] protege también a los estudiantes de los establecimientos educativos públicos o privados, por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios.

El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales[<1>], decidirá la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de los estudiantes a este seguro, la naturaleza y contenido de las prestaciones que deberán prever las pólizas que emitan las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales[<1>], o las condiciones para la cobertura por parte del Instituto de Seguros Sociales.

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

Concordancias

Decreto Único 1072 de 2015; Art. 2.2.6.1.7.7; Art. 2.2.6.1.7.8; Art. 2.2.6.1.7.9; Art. 2.2.6.1.7.10; Art. 2.2.6.1.7.11

COTIZACIONES

ARTICULO 15. DETERMINACION DE LA COTIZACION. Las tarifas fijadas para cada empresa no son definitivas, y se determinan de acuerdo con:

<Los literales de este artículo fueron modificados por el artículo 19 de la Ley 776 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

a) La actividad económica;

b) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;

c) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud, ocupacional de empresa elaborado con la asesoría de la administradora de riesgos profesionales<1> correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Todas las formulaciones y metodologías que se utilizan para la determinación de la variación de la cotización, son comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales<1> y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de multas correspondientes.

Notas de Vigencia

- Los literales de este artículo fueron modificados por el artículo 19 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

<literales:>

a. La actividad económica;

b. Indice de lesiones incapacitantes de cada empresa; y

c. El cumplimiento de las políticas y la ejecución de los programas sobre salud ocupacional, determinados por la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, de conformidad con los reglamentos expedidos para tal fin por el Gobierno Nacional.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 6o.

ARTICULO 16. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~El no pago de dos ó más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales~~. Para la afiliación a una entidad administradora se requerirá copia de los recibos de pago respectivos del trimestre inmediatamente anterior, cuando sea el caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250-04 de 16 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARAGRAFO. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proprocional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 7o.

Decreto 1019 de 2015; Art. 5o. Num. 10

Decreto 2616 de 2013; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 12

Decreto 100 de 2012; Art. 2o.

ARTICULO 17. BASE DE COTIZACION. La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales<1>, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Concordancias

Decreto 2616 de 2013; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 12

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 661 de 2011

ARTICULO 18. MONTO DE LAS COTIZACIONES. <Ver Notas del Editor> El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1562 de 2012, 'por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional', publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.

El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servidos personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 5 del artículo 1o de esta ley.

El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.'

ARTICULO 19. DISTRIBUCION DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales<1> se distribuirá de la siguiente manera:

a. El 94% para la cobertura de las contingencias derivadas de los riesgos profesionales<1>, o para atender las prestaciones económicas y de salud previstas en este decreto, para el desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales<1>, de rehabilitación integral, y para la administración del sistema;

b. El 5% administrados en forma autónoma por la entidad administradora de riesgos profesionales<1>, para el desarrollo de programas, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los afiliados, que deben desarrollar, directamente o a través de contrato, las entidades administradoras de riesgos profesionales<1>, y

c. El 1% para el Fondo de Riesgos Profesionales<1> de que trata el artículo 94 de este decreto.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que el Artículo de este decreto referente al Fondo de Riesgos Profesionales es el Artículo 87.

ARTICULO 20. INGRESO BASE DE LIQUIDACION. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1152-05 de 11 de noviembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 5o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 20. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en este decreto:

a. Para accidentes de trabajo

El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.

b. Para enfermedad profesional

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre el afiliado.

ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL 2388 de 2016

b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales[<1>] correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;

Concordancias

Ley 715 de 2001; Art. 53 Inc. 3o.

c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

Concordancias

Decreto 1443 de 2014

Decreto 614 de 1984

Resolución MINTRABAJO 4272 de 2021

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 1457 de 2008

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 1157 de 2008

Resolución MINTRABAJO 1016 de 1989

d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional[<1>] de la empresa, y procurar su financiación;

Concordancias MINRELACIONES

Decreto 1443 de 2014

Resolución MINRELACIONES 639 de 2015

Resolución MINRELACIONES 2356 de 2013

Resolución MINRELACIONES 608 de 2013

e. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;

Concordancias

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 156 de 2005

f. <Literal derogado por el parágrafo 2o. del artículo 65 de la Ley 1429 de 2010>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el parágrafo 2o. del artículo 65 de la Ley 1429 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

Concordancias

Ley 1453 de 2011; Art. 96 Par. 2o.

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 1457 de 2008

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

f. Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;

g. <Literal modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional[<1>] y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

g. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y

h. Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales[<1>] a la que esta afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluído el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

PARAGRAFO. Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional[<1>] y que no sean contrarias a este decreto.

Concordancias

Ley 2365 de 2024; Art. 11

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Referente al teletrabajo, las obligaciones del empleador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

ARTICULO 22. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES. Son deberes de los trabajadores:

a. Procurar el cuidado integral de su salud.

b. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.

c. Colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores en este decreto.

d. <Literal modificado por el artículo 27 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la empresa y asistir periódicamente a los programas de promoción y prevención adelantados por las Administradoras de Riesgos Laborales.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 27 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Concordancias

Decreto 1443 de 2014; Art. 10

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

d. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de salud ocupacional de la empresa.

e. Participar en la prevención de los riesgos profesionales[1] a través de los comités paritarios de salud ocupacional[3], o como vigías ocupacionales.

Concordancias

Resolución MINTRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - MINSALUD 2013 de 1986

f. Los pensionados por invalidez por riesgos profesionales[1], deberán mantener actualizada la información sobre su domicilio, teléfono y demás datos que sirvan para efectuar las visitas de reconocimiento.

g. Los pensionados por invalidez por riesgos profesionales[1], deberán informar a la entidad administradora de riesgos profesionales[1] correspondiente, del momento en el cual desaparezca o se modifique la causa por la cual se otorgó la pensión.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Referente al teletrabajo, las obligaciones del teletrabajador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

ARTICULO 23. ACCIONES DE COBRO. Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales[1] de sus trabajadores, en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias corresponde a las entidades administradoras de riesgos profesionales[1] adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales[1] determine el valor adecuado, prestará mérito ejecutivo.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 7o.

Ley 776 de 2002; art. 1 , parágrafo 2

CAPITULO IV.

CLASIFICACION

ARTICULO 24. CLASIFICACION. La clasificación se determina por el empleador y la entidad administradora de riesgos profesionales[1] al momento de la afiliación.

Las empresas se clasifican por las actividades que desempeñan, de conformidad con lo previsto en este capítulo.

ARTICULO 25. CLASIFICACION DE EMPRESA. Se entiende por clasificación de empresa el acto por medio del cual el empleador clasifica a la empresa de acuerdo con la actividad principal dentro de la clase de riesgo que corresponda y aceptada por la entidad administradora en el término que determine el reglamento.

Cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo, podrá tener diferentes clases de riesgo, para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación, que será el número de identificación tributaria, siempre que exista diferenciación clara en la actividad que desarrollan, en las instalaciones locativas y en la exposición a factores de riesgo ocupacional.

Concordancias

Decreto 1530 de 1996

ARTICULO 26. TABLA DE CLASES DE RIESGO. Para la Clasificación de Empresa se establecen cinco clases de riesgo:

TABLA DE CLASES DE RIESGO

CLASE	RIESGO
CLASE I	RIESGO MÍNIMO
CLASE II	RIESGO BAJO
CLASE III	RIESGO BAJO
CLASE IV	RIESGO ALTO
CLASE V	RIESGO MÁXIMO

ARTICULO 27. TABLA DE COTIZACIONES MINIMAS Y MAXIMAS. Para determinar el valor de la cotizaciones, el Gobierno Nacional adoptará la tabla de cotizaciones mínimas y máximas dentro de los límites establecidos en el artículo 18 de este decreto, fijando un valor de cotización mínimo, uno inicial o de ingreso y uno máximo, para cada clase de riesgo.

Salvo lo establecido en el artículo 33 de este decreto, toda empresa que ingrese por primera vez al sistema de riesgos profesionales[1], cotizará por el valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda, en la tabla que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>, revisará y si es del caso modificará, periódicamente las tablas contenidas en el presente artículo y en el artículo anterior.

Concordancias

Decreto 1772 de 1994; Art. 13

ARTICULO 28. TABLA DE CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS. <Ver Notas del Editor> Hasta tanto el Gobierno Nacional la adopta, la clasificación de empresas se efectuará de conformidad con la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas vigente para el Instituto de Seguros Sociales, contenida en el Acuerdo 048 de 1994 de ese Instituto.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<1>, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas, cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o exluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional<1> emitidos por entidades especializadas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-189-96 de 8 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

Concordancias

Decreto 1607 de 2002

Resolución MINTRABAJO 1111 de 2017; Art. 5o.; Art. 6o.

ARTICULO 29. MODIFICACION DE LA CLASIFICACION. La clasificación que ha servido de base para la afiliación puede modificarse por la entidad administradora de riesgos profesionales<1>. Para ello, las entidades administradoras de riesgos profesionales<1> podrán verificar las informaciones de los empleadores, en cualquier tiempo, o efectuar visitas a los lugares de trabajo.

Cuando la entidad administradora de riesgos profesionales<1> determine con posterioridad a la afiliación que esta no corresponde a la clasificación real, procederá a modificar la clasificación y la correspondiente cotización, de lo cual dará aviso al interesado y a la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<1> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>, para lo de su competencia, sin detrimento de lo contemplado en el artículo 91 de este decreto.

ARTICULO 30. CLASIFICACION DE TRANSICION. Las clasificaciones dentro de las

categorías de clase y grado respectivos que rigen para los empleadores afiliados al momento de vigencia del presente decreto, continuarán rigiendo hasta el 31 de Diciembre de 1994. No obstante, el porcentaje de cotización para cada uno de los grados de riesgo será el previsto en el presente decreto, sin perjuicio de la modificación de la clasificación.

A partir de esta fecha se efectuarán de conformidad con lo establecido en este decreto.

ARTICULO 31. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECLASIFICACION. Dentro de los quince (15) días habiles siguientes a la comunicación de que trata el artículo 29 de este decreto, los empleadores, mediante escrito motivado, podrán pedir a la entidad administradora de riesgos profesionales<1> la modificación de la decisión adoptada.

La entidad administradora de riesgos profesionales<1> tendrá treinta (30) día hábiles para decidir sobre la solicitud. Vencido este término sin que la entidad administradora de riesgos profesionales<1> se pronuncie, se entenderá aceptada.

ARTICULO 32. VARIACION DEL MONTO DE LA COTIZACION. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 776 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para variar el monto de la cotización dentro de la Tabla de Valores Mínimos y Máximos de que trata el artículo 27 de este decreto, se tendrá en cuenta:

a) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;

b) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional<1> de la empresa asesorado por la Administradora de Riesgos Profesionales<1> correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. La variación del monto de las cotizaciones permanecerá vigente mientras se cumplan las condiciones que le dieron origen.

PARÁGRAFO 2o. La variación del monto de cotizaciones solo podrá realizarse cuando haya transcurrido cuando menos un (1) año de la última afiliación del empleador.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2> definirá con carácter general, las formulaciones y metodologías que se utilicen para la determinación de la variación de la cotización. Estas serán comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales<1> y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de las multas correspondientes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 32. Para variar el monto de la cotización dentro de la Tabla de Valores Mínimos y Máximos de que trata el artículo 27 de este decreto, se tendrá en cuenta:

La variación del índice de lesiones incapacitantes de la respectiva empresa, y

El resultado de la evaluación de la aplicación de los programas de salud ocupacional por parte de la empresa, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARAGRAFO 1. La variación del monto de las cotizaciones permanecerá vigentes mientras se cumplan las condiciones que le dieron origen.

PARAGRAFO 2. La variación del monto de la cotización solo podrá realizarse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la última afiliación del empleador.

PARAGRAFO 3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social definirá, con carácter general, la metodología del cálculo del índice de lesiones incapacitantes de la respectiva empresa.

ARTÍCULO 33. TRASLADO DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES. <[1]> <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 776 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleadores afiliados al ISS pueden trasladarse voluntariamente después de (2) años, contados desde la afiliación inicial o en el último traslado; en las demás Administradoras de Riesgos Profesionales<[1]>, de acuerdo al Decreto 1295 de 1994 en un (1) año. Los efectos de traslado serán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el traslado, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres (3) meses.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 21 de la Ley 776 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516-04 de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley 828 de 2003; Art. 2o. Parágrafo

Decreto 100 de 2012

Decreto 1530 de 1996; Art. 3o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 33. Los empleadores pueden trasladarse voluntariamente de entidad administradora de riesgos profesionales, una vez cada año, contado desde la afiliación inicial o el último traslado, el cual surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que el traslado se produjo, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres meses.

CAPITULO V.

PRESTACIONES

ARTICULO 34. DERECHO A LAS PRESTACIONES. <Ver Notas del Edotor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales[<1>] que, ~~en los términos del presente decreto~~, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional[<1>], o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que ~~este Sistema General~~ le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas ~~contenidas en este capítulo~~.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

PARAGRAFO 4o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Notas de vigencia

- Parágrafos 3. y 4 adicionados por el artículo 194 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo por los apartes tachados y los parágrafos 1 y 2 declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 1010 de 2006: Art. 10 Num. 4o.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

PARAGRAFO 1. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

PARAGRAFO 2. En las prestaciones económicas derivadas de al enfermedad profesional, la entidad administradora de riesgos profesionales que la atienda, podrá repetir contra las entidades a las cuales se les cotizó para ese riesgo con anterioridad, si las hubiese, a prorrata del tiempo durante el cual recibieron dicha cotización y, de ser posible, de la causa de la enfermedad.

La Superintendencia Bancaria será competente para establecer con caracter general un régimen gradual para la constitución de reservas que permita el cumplimiento cabal de la prestación aquí prevista.

Para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales anteriores a la vigencia del presente decreto, este procederá a separar de las actuales reservas de ATEP aquella que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas, y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote esta reserva, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo contemplado en el presente parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él .

Texto de los parágrafos adicionados por el Decreto 1122 de 1999:

PARAGRAFO 3. Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuando se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud, deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Las Administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60)

días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la junta deberá ser asumidos, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen como enfermedad general o accidente común la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.

PARAGRAFO 4o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>. Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario a partir de la confirmación del diagnóstico.

Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones correspondientes al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.

ARTICULO 35. SERVICIOS DE PREVENCION. La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>, da derecho a la empresa afiliada a recibir por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales<1>:

a. Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional<1> en la respectiva empresa.

b. Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.

c. Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional<1> en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores , o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.

Concordancias

Resolución MINTRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - MINSALUD 2013 de 1986

d. Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfíles epidemiológicos de las empresas.

PARAGRAFO. Los vigías ocupacionales cumplen la mismas funciones de los comités de salud ocupacional<1>.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párágrafo 2o. del artículo 94 de la Ley 1453 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'PARÁGRAFO 2o. Las entidades y establecimientos públicos deben presentar la inclusión del ítem de factores para la prevención de la videncia <sic> intrafamiliar dentro del plan de trabajo, según el artículo 21, literal f), artículo 35 y 63 del Decreto 1295 de 1994. '

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados y analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 11

Ley 1453 de 2011; Art. 96 Par. 2o.

Decreto 884 de 2012; Art. 9

Decreto 1530 de 1996; Art. 4o.; Art. 6o., Art. 7o., Art. 15

Circular MINTRABAJO 26 de 2020

PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD

INCAPACIDAD TEMPORAL

ARTICULO 36. INCAPACIDAD TEMPORAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 2 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 36. Se entiende por incapacidad temporal, aquellas que según el cuadro agudo de la enfermedad que presente el afiliado al sistema general de riesgos profesionales, le impide desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

ARTICULO 37. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 37. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo, o se diagnósticó la enfermedad profesional, y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez total o su muerte. El pago se efectuará en los periódos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

El periodo durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será máximo 180 días, que podrán ser prorrogadas hasta por periódos que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el periodo previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de invalidez.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de este decreto, las prestaciones se otorgan por días calendario.

PARAGRAFO 2. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán efectuar el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los periódos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proprorción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 38. DECLARACION DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL. Hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente, la declaración de la incapacidad temporal continuará siendo determinada por el médico tratante, el cual deberá estar adscrito a la Entidad Promotora de Salud a través de la cual se preste el servicio, cuando estas entidades se encuentren operando.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados y analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

ARTICULO 39. REINCORPORACION AL TRABAJO. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 39. Al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

ARTICULO 40. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 40. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva, en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado.

PARAGRAFO. En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, podrá volverse a calificar periódicamente y modificar el porcentaje de incapacidad.

ARTICULO 41. DECLARACION DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 776 de 2002. Corte Constitucional Sentencia C-522-07>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 6 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-522-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Por encontrarse subrogado por la Ley 776 de 2002.

Considera la Corte:

'Así entonces, le asiste razón al Procurador General de la Nación y a los intervinientes, cuando afirman que el artículo 41 del Decreto 1295 de 1994 no se encuentra vigente y que, además, como la expresión demandada no fue reproducida en el artículo 6º de la Ley 776 de 2002, desapareció definitivamente del ordenamiento jurídico por voluntad del propio legislador, lo que impone una decisión inhibitoria frente a la demanda.

'Así mismo, como la expresión demandada se refería a una etapa inicial de un procedimiento que desde el año 2002 se desarrolla de otra manera, tampoco se observa que la misma pueda estar proyectando sus efectos jurídicos a situaciones en curso o futuras, lo que ratifica sin duda la carencia actual de objeto y la necesidad de proferir una decisión inhibitoria. '

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados y analizados en la sentencia, e inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para

que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 41. La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados, en cada caso y previa solicitud del interesado, por un médico o por una comisión médica interdisciplinaria, según lo disponga el reglamento de la entidad administradora de riesgos profesionales en donde se encuentre afiliado el trabajador.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE> La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerza, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

ARTICULO 42. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 42. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a un salario base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades para determinar la disminución en la capacidad laboral.

PARAGRAFO. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades para establecer la disminución de la capacidad laboral, continúan vigentes los utilizados por el Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 43. CONTROVERSIAS SOBRE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. <Artículo declarado INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-164-00 del 23 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTICULO 43. Cuando se suscite controversias sobre la declaración, evaluación, revisión, o determinación del grado de la incapacidad permanente parcial, o de su origen, aquellas serán resueltas por las juntas de calificación de invalidez, para lo cual se seguirá el trámite previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

En caso de que la decisión sea favorable al trabajador, la entidad administradora de riesgos profesionales deberá reembolsarle las sumas pagadas, reajustadas considerando como factor el interés bancario corriente, certificado para el periodo correspondiente por la Superintendencia Bancaria, correspondientes al momento en el cual el afiliado efectuó el pago.

ARTICULO 44. TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES. La determinación de los grados de incapacidad permanente parcial, invalidez o invalidez total, originadas por lesiones debidas a riesgos profesionales[<1>], se hará de acuerdo con el "Manual de Invalidez" y la "Tabla de Valuación de Incapacidades"

Esta tabla deberá ser revisada y actualizada por el gobierno nacional, cuando menos una vez cada cinco años.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Ver Notas del Editor> Hasta tanto se expidan el "Manual Unico de Calificación de invalidez" y la "Tabla Unica de Valuación de Incapacidades", continuarán vigentes los establecidos por el Instituto de Seguros Sociales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-184-10 de 17 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados y analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

Concordancias

Decreto 1507 de 2014

ARTICULO 45. REUBICACION DEL TRABAJADOR. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 45. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

PENSION DE INVALIDEZ

ARTICULO 46. ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. 251; Art. 252; Art. 253

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 46. Para los efectos del presente decreto, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTICULO 47. CALIFICACION DE INVALIDEZ. La calificación de invalidez y su origen, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, será determinada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo, la calificación de la invalidez podrá revisarse a solicitud de la entidad administradora de riesgos profesionales<1>.

Concordancias

Decreto 1507 de 2014

Decreto 1530 de 1996; Art. 4o.

Ley 100 de 1993; Art. 250

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados y analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 48. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según el caso:

Cuando la invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 60% del ingreso base de liquidación.

Cuando la invalidez sea superior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.

Cuando el pensionado por invalidez requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el numeral anterior se incrementa en un 15%.

PARAGRAFO 1. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

PARAGRAFO 2. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. El trabajador que infrinja lo aquí previsto perderá totalmente los derechos derivados de ambas prestaciones, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado indebidamente.

PARAGRAFO 3. Cuando un pensionado por invalidez por riesgo profesional decida vincularse laboralmente y dicha vinculación suponga que el trabajador se ha rehabilitado, o este hecho se determine en forma independiente, perderá el derecho a la pensión por desaparecer la causa por la cual fue otorgada.

PENSION DE SOBREVIVIENTE

ARTICULO 49. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. <[1]> <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 49. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

ARTICULO 50. MONTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 12 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 50. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación.

Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el numeral 3 del artículo anterior, la pensión se liquidará y pagará descontado el 15% adicional que se le reconocía al causante.

ARTICULO 51. MONTO DE LAS PENSIONES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 13 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-013-02 de 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra; 'por no violar el artículo 13 de la Constitución'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 51. Ninguna pensión de las contempladas en este decreto podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.

ARTICULO 52. REAJUSTE DE PENSIONES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 14 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 52. Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se rajustarán anualmente, de oficio, el primero de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Indice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho ajuste resulte superior al de la variación del I.P.C. previsto en el inciso anterior.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El primer reajuste de pensiones, de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, se hará a partir del 1 de enero de 1995.

ARTICULO 53. DEVOLUCION DE SALDOS E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA. <Artículo INEXEQUIBLE, salvo el parágrafo>

PARAGRAFO. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen pensional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'. Este artículo es declarado inexequible por cuanto regula situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Con respecto al parágrafo la misma sentencia declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-773-98.

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-773-98 de 10 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernándo Herrera Vergara, 'por las razones establecidas en la parte motiva de este fallo'.

De la parte motiva de la sentencia se tiene: 'En resumen, la Corte declarará exequible el parágrafo del artículo 53 del Decreto 1295 de 1.994, en la parte resolutiva del presente fallo, por no haberse encontrado fundamentados los cargos contra él formulado.'

La Corte en los fundamentos de la sentencia dice: 'la presunta violación del artículo 150-10 de la Carta Política, a través de la norma acusada, con fundamento en una extralimitación en el ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1.993'

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 53. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con el presente decreto, se devolverán al afiliado o a sus beneficiarios:

Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del Saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional.

Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

AUXILIO FUNERARIO

ARTICULO 54. AUXILIO FUNERARIO. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 16 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 54. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema General de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva Entidad Administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.

ARTICULO 55. SUSPENSION DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS PREVISTAS EN ESTE DECRETO. <Ver Notas del Editor> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las entidades administradoras de Riesgos Profesionales[<1>] suspenderá el pago de las prestaciones económicas establecidas en el presente decreto, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehuse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Texto original del artículo 17 de la Ley 776 de 2002:

'ARTÍCULO 17. SUSPENSIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN EL SISTEMA DE ESTA LEY.Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, 'por los cargos formulados y analizados en esta sentencia, bajo el entendido que cesará la suspensión cuando el pensionado se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. '. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

CAPITULO VI.

PREVENCION Y PROMOCION DE RIESGOS PROFESIONALES[1]

ARTICULO 56. RESPONSABLES DE LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES. [1] La Prevención de Riesgos Profesionales[1] es responsabilidad de los empleadores.

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales[1].

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional[1] según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales[1], por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales[1] de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud

ocupacional[1].

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajp; Art. 348

Decreto 1443 de 2014

Decreto 1530 de 1996; Art. 4o., Art. 7o.

Resolución MINTRABAJO 4272 de 2021

Resolución MINTRABAJO 1111 de 2017; Art. 20

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 2346 de 2007

Circular MINPROTECCIÓN UNIFICADA de 2004

ARTICULO 57. SUPERVISION Y CONTROL DE LOS SITIOS DE TRABAJO. Corresponde al Ministerio de Trabajo[2] a través de su Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1], la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos profesionales[1] en todas las empresas, tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional[1].

Concordancias

Resolución MINTRABAJO 4272 de 2021

ARTICULO 58. MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCION. Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional[1] vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales[1].

ARTICULO 59. ACTIVIDADES DE PREVENCION DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES. [1] Toda entidad administradora de riesgos profesionales[1] esta obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 11

Resolución MINTRABAJO 2468 de 2022

Resolución MINTRABAJO 4272 de 2021

ARTICULO 60. INFORME DE ACTIVIDADES DE RIESGO. Los informes y estudios sobre actividades de riesgo adelantados por las entidades administradoras de riegos profesionales son de conocimiento público, así versen sobre temas específicos de una determinada actividad o empresa.

Además de hacerlos conocer al empleador interesado, deberán informarlo a los trabajadores de la respectiva empresa, de conformidad con lo que para tal fin disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2].

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 8o.

ARTICULO 61. ESTADISTICAS DE RIESGOS PROFESIONALES. [1] Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales[1] deberán llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2], en coordinación con el Ministerio de Salud[2] establecerán las reglas a las cuales debe sujetarse el procesamiento y remisión de esta información.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 8o., Art. 30

Ley 797 de 2003; Art. 15

ARTICULO 62. INFORMACION DE RIESGOS PROFESIONALES. [1]Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional[1] que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales[1] y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnósticada la enfermedad.

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. 220

Decreto 19 de 2012; Art. 140

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 1401 de 2007

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 156 de 2005

ARTICULO 63. COMITE PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL DE LAS EMPRESAS. [3] A partir de la vigencia del presente decreto, el comité paritario de medicina higiene y seguridad industrial de las empresas se denominará comité paritario de salud ocupacional[3], y seguirá rigiéndose por la Resolución 2013 de 1986 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2], y demás normas que la modifiquen o adicionen, con las siguientes reformas:

Notas de Vigencia

- Se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1443 de 2014, 'por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)'.

a. Se aumenta a dos años el periodo de los miembros del comité.

b. El empleador se obligará a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité.

Concordancias

Ley 1453 de 2011; Art. 94; Art. 96 Par. 2o.

Resolución MINRELACIONES 619 de 2019

Resolución MINRELACIONES 3243 de 2016

Resolución MINRELACIONES 1381 de 2016

Resolución MINRELACIONES 2551 de 2015

Resolución MINRELACIONES 2550 de 2015

Resolución MINRELACIONES 2357 de 2013

Resolución MINRELACIONES 2356 de 2013

Resolución MINRELACIONES 1624 de 2013

Resolución MINRELACIONES 654 de 2013

Resolución MINRELACIONES 608 de 2013

Resolución MINRELACIONES 2918 de 2012

Resolución MINRELACIONES 1755 de 2012

Resolución MINRELACIONES 6464 de 2008

Resolución MINTRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - MINSALUD 2013 de 1986

PROTECCIÓN EN EMPRESAS DE ALTO RIESGO

ARTICULO 64. EMPRESAS DE ALTO RIESGO. <Artículo modificado por el artículo 108 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo 28 del Decreto ley 1295 de 1994, serán consideradas como empresas de alto riesgo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 108 del Decreto Ley 2106 de 2019, 'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 107 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

- Artículo derogado por el artículo 206 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

- Artículo modificado por el artículo 116 del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137, del 6 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2150 de 1995:

ARTÍCULO 64. Las empresas pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo 28 del Decreto ley 1295 de 1994, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en las direcciones regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>, dentro de los 2 meses siguientes a la expedición de este decreto. Igualmente aquellas que se constituyan hacia el futuro deberán inscribirse a más tardar en los 2 meses siguientes a la iniciación de sus actividades.

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 64. EMPRESAS DE ALTO RIESGO. Las empresas en las cuales se manejen, procesen o comercialicen sustancias altamente tóxicas, cancerígenas, mutágenas, teratógenas, explosivos y material radioactivo; aquellas que tengan procesos de trabajo mecanizado complejo, de extracción, perforación, construcción, fundición, altas y bajas temperaturas; generación, transformación, distribución de energía; y las empresas de actividades pertenecientes a las clase IV y V de la tabla de Clasificación de actividades económicas, que trata el artículo 28 de este decreto, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigía del presente decreto.

ARTICULO 65. PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES EN EMPRESAS DE ALTO RIESGO. <1> La Dirección de Riesgos Profesionales<1> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>, en coordinación con el Ministerio de Salud<2>, definirá los regímenes de vigilancia epidemiológica y de control de riesgos profesionales<1> específicos prioritarios, los cuales serán de obligatoria aceptación y aplicación por las empresas de alto riesgo.

ARTICULO 66. SUPERVISION DE LAS EMPRESAS DE ALTO RIESGO. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y el Ministerio de Trabajo, supervisarán en forma prioritaria y directamente o a través de terceros idóneos, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional<1> según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Laborales y las Medidas Especiales de Promoción y Prevención.

Las empresas donde se procese, manipule o trabaje con sustancias tóxicas o cancerígenas o con agentes causantes de enfermedades incluidas en la tabla de enfermedades laborales de que trata el artículo 3o de la presente ley, deberán cumplir con un número mínimo de actividades preventivas de acuerdo a la reglamentación conjunta que expida el Ministerio del Trabajo y de Salud y Protección Social.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 10

Decreto 1477 de 2014

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 66. Las entidades administradoras de riesgos profesionales y la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional, los sistemas de control de riesgos profesionales y de las medidas especiales de prevención que se hayan asignado a cada empresa.

ARTICULO 67. INFORME DE RIESGOS PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE ALTO RIESGO. <1> Las empresas de alto riesgo rendirán en los términos que defina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2> a la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales<1>, un informe de evaluación del desarrollo del programa de salud ocupacional<1>, anexando al resultado técnico de la aplicación de los de sistemas de vigilancia epidemiológica, tanto a nivel ambiental como biológico y el seguimiento de los sistemas y mecanismos de control de riesgos de higiene y seguridad industrial, avalado por los miembros del comité de medicina e higiene industrial de la respectiva empresa.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales[1] están obligadas a informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2], en su respectivo nivel territorial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al informe de las empresas, las conclusiones y recomendaciones resultantes, y señalará las empresas a las cuales el Ministerio deberá exigir el cumplimiento de las normas y medidas de prevención, asi como aquellas medidas especiales que sean necesarias, o las sanciones, si fuere el caso.

Concordancias

Resolución MINTRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - MINSALUD 2013 de 1986

CAPITULO VII.

DIRECCION DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES[1]

ARTICULO 68. DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales[1] es orientado, regulado, supervisado, vigilado y controlado por el Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2].

Está dirigido e integrado por:

a. Organismos de dirección, vigilancia y control:

1. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales[1]

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud[2].

b. Entidades administradoras del sistema - ARP -

1. <Ver Notas del Editor> El Instituto de Seguros Sociales

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

2. Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorizaciones de la Superintedencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales[1].

CONSEJO NACIONAL DE RIESGOS PROFESIONALES[1]

ARTICULO 69. EL CONSEJO NACIONAL DE RIESGOS PROFESIONALES. [1] Créase el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales[1], adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2], como un órgano de dirección del Sistema General de Riesgos Profesionales[1], de carácter permanente, l conformado por:

a. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su Viceministro, quien lo presidirá;

b. El Ministro de Salud, o el Viceministro;

c. El Consejero de Seguridad Social de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces;

d. <Ver Notas del Editor> El representante legal del Instituto de Seguros Sociales, o su delegado;

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

e. Un representante de las entidades administradoras de riesgos profesionales<1>, diferente al anterior;

f. Dos (2) representantes de los empleadores;

g. Dos (2) representantes de los trabajadores; y,

h. Un (1) representante de las asociaciones científicas de salud ocupacional<1>.

PARAGRAFO. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<1> tendrá un secretario técnico que será el Director Técnico de Riesgos Profesionales<1> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2> o quien haga sus veces.

La secretaría tendrá a su cargo la presentación de los estudios técnicos y proyectos destinados a la protección de los riesgos profesionales<1>.

Concordancias

Decreto Único 1072 de 2015; Art. 1.1.2.6

ARTICULO 70. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE RIESGOS PROFESIONALES. <1> El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<1> tiene las siguientes funciones:

a. Recomendar la formulación de las estrategías y programas para el Sistema General de Riesgos Profesionales<1>, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico, social y ambiental que apruebe el Congreso de la República.

b. Recomendar las normas técnicas de salud ocupacional<1> que regulan el control de los factores de riesgo.

c. Recomendar las normas de obligatorio cumplimiento sobre las actividades de promoción y prevención para las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales<1>.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 11

d. Recomendar la reglamentación sobre la recolección, transferencia y difusión de la información sobre riesgos profesionales<1> .

e. Recomendar al Gobierno Nacional las modificaciones que considere necesarias a la tabla de clasificación de enfermedades profesionales.

f. Recomendar las normas y procedimientos que le permitan vigilar y controlar las condiciones

de trabajo en las empresas.

g. Recomendar el plan nacional de salud ocupacional[1].

h. Aprobar el presupuesto general de gastos del Fondo de Riesgos Profesionales[1], presentado pro el Secretario Técnico del Consejo.

PARAGRAFO. Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo, los actos expedidos por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales[1] requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Concordancias

Decreto Único 1072 de 2015; Art. 1.1.2.6

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 2346 de 2007

ARTICULO 71. COMITE NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL. <Ver Notas del Editor> El Comité Nacional de Salud Ocupacional, creado mediante el Decreto 586 de 1983, será un orgáno asesor del Consejo y consultivo de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2].

Este comité se integra por:

a. El Subdirector de la Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Instituto de Seguros Sociales;

b. El Subdirector de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud[2];

c. El jefe de la dependencia competente de Salud Ocupacional o riesgos profesionales[1] del Instituto de Seguros Sociales;

d. El jefe de Salud Ocupacional del Instituto Nacional de Salud;

e. Un representante de las entidades administradoras de riesgos profesionales[1];

f. Dos representantes de los trabajadores, y ,

g. Dos representantes de los empleadores.

Este Comité cumplirá con las funciones que venía ejecutando.

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

PARAGRAFO 1. Los comites seccionales de salud ocupacional tendrán la composición del Decreto 586 de 1983, y actuarán, adicionalmente, como asesores de las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2] y de los servicios seccionales y municipales de salud.

PARAGRAFO 2. Créanse los comités locales de salud ocupacional en los municipios cuya

densidad poblacional así lo requiera, los cuales se conformarán en la misma forma de los comités seccionales, y tendrán, en su respectiva jurisdicción, las mismas funciones.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL<2>

ARTICULO 72. CREACION Y FUNCIONES DE LA DIRECCION TECNICA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. <Ver Notas del Editor> Créase la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<1> como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>, y cuyas funciones generales serán las siguientes:

a. Promover la prevención de los riesgos profesionales<1>.

b. Vigilar y controlar la organización de los servicios de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que adelanten las Entidades Administradoras de riesgos profesionales<1>.

c. Vigilar que las empresas y las administradoras de reisgos profesionales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades profesionales.

d. Asesorar a las autoridades administrativas en materia de riesgos profesionales<1>.

e. Formular, coordinar, adoptar políticas y desarrollar planes y programas en las áreas de la salud ocupacional<1> y medicina laboral, tendientes a prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo o la aparición de enfermedades profesionales, de conformidad con lo que para tal fin establezca el Consejo Nacional de Riesgos profesionales<1>.

f. Elaborar anualmente, el proyecto de presupuesto de gastos del Fondo de Riesgos Profesionales<1> para aprobación del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales<1>.

g. Vigilar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez de que tratan los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 20

h. Las demás que le fijen la ley, los reglamentos o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>.

PARAGRAFO. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>, a través de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<1>, es el órgano de dirección estatal en materia de reisgos profesionales.

Con excepción del Ministerio de Salud<2>, las funciones de salud ocupacional<1> de organismos diferentes a los previstos en este decreto tendrán en adelante caracter consultivo.

Las normas de carácter técnico que se expidan con relación a la salud ocupacional<1>, requieren el concepto previo del Ministerio de Salud<2>.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas las reestructuraciones al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1128 de 1999 y posteriores.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 14

ARTICULO 73. ESTRUCTURA DE LA DIRECCION TECNICA DE RIESGOS PROFESIONALES. <Ver Notas del Editor> La Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2] tendrá la siguiente estructura:

a. Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional.

b. Subdirección de Control de Invalidez.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas las reestructuraciones al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1128 de 1999 y posteriores.

ARTICULO 74. SUBDIRECCION PREVENTIVA DE SALUD OCUPACIONAL. <Ver Notas del Editor> La Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional tiene las siguientes funciones:

a. Controlar y vigilar la aplicación de normas en salud ocupacional[1] en todo el territorio nacional.

b. Coordinar con el Ministerio de Salud[2], las entidades públicas y privadas, nacionales, internacionales y extranjeras, la planeación y el funcionamiento de los programas de salud ocupacional[1] que se desarrollen en el país.

c. Desarrollar programas de divulgación, información e investigación en salud ocupacional[1].

d. Proponer la expedición de normas en el área de la salud ocupacional[1].

e. Proponer e impulsar programas de extensión de los servicios de salud ocupacional[1] para la población afiliada.

f. Establecer los procedimientos para la emisión de conceptos técnicos en relación con medicina laboral y salud ocupacional[1].

g. Evaluar la gestión y desarrollo de los programas de salud ocupacional[1].

h. Asesorar al Director Técnico en aspectos relacionados con el área de salud ocupacional[1].

i. Llevar el registro estadístico de riesgos, con la información que para el efecto determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

j. Las demás que le asigne o le delegue el Director Técnico o el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas las reestructuraciones al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1128 de 1999 y posteriores.

Concordancias

Decreto 1530 de 1996; Art. 15

ARTICULO 75. SUBDIRECCION DE CONTROL DE INVALIDEZ. <Ver Notas del Editor> La Subdirección de Control de Invalidez tiene las siguientes funciones:

a. Controlar y vigilar la organización y funcionamiento de las Juntas Nacional y Regionales de Invalidez de que tratan los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

b. Proponer modificaciones a las tablas de enfermedad profesional<1> y calificación de grados de invalidez.

c. Controlar, orientar y coordinar, los programas de medicina laboral y de salud ocupacional<1> que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales<1>.

d. Las demás que le asigne o le delegue el Director Técnico o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>.

ARTICULO 76. DIRECCIONES REGIONALES DE TRABAJO. <Ver Notas del Editor> Además de las funciones que les ha sido asignadas, las direcciones regionales de trabajo, bajo la coordinación del Director Técnico de Riesgos Profesionales<1>, deberán:

a. Velar por la aplicación de la leyes y reglamentos en lo concerniente a la prevención de los riesgos, y ordenar a las empresas, a solicitud de las entidades administradoras de riesgos profesionales<1>, que se ajusten a ellos.

b. Emitir la ordenes necesarias para que se suspendan las prácticas ilegales, o no autorizadas, o evidentemente peligrosas, para la salud o la vida de los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

c. Las demás que le asigne el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de estas funciones , las direcciones regionales de trabajo tendrán como organo consultor a los comités seccionales de salud ocupacional<1>.

Asi mismo, la prevención de enfermedades profesionales en los ambientes de trabajo, podrá ser coordinada con las reparticiones correspondientes del Ministerio de Salud.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas las reestructuraciones al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Decreto 1128 de 1999 y posteriores.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 8o.

CAPITULO VIII.

ADMINISTRACION DEL SISTEMA

ARTICULO 77. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. A partir de la vigencia del presente decreto, el Sistema General de Riesgos Profesionales[1] solo podrá ser administrado por las siguientes entidades:

a. <Ver Notas del Editor> El Instituto de Seguros Sociales.

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

b. Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales[1].

ARTICULO 78. DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. <Ver Notas del Editor> El Instituto de Seguros Sociales continuará administrando los riesgos profesionales[1] de conformidad con sus reglamentos, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este decreto.

Los empleadores que al momento de entrar en vigencia el presente decreto se encuentren afiliados al ISS, podrán trasladarse a otra entidad administradora de riesgos profesionales[1] debidamente autorizada.

Los recursos provenientes de riesgos profesionales[1] deberán ser manejados en cuentas separadas de los demás recursos del Instituto y deberá llevarse una contabilidad independiente sobre ellos.

Notas del Editor

- En el Resumen de Notas vigencia, al comienzo de esta norma, se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 79. REQUISITOS PARA LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS. Las entidades aseguradoras de vida que pretendan obtener autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales[1] deberán:

a. Acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a la cuantía que periódicamente señale el gobierno nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en adición a los montos requeridos para los demás ramos.

b. Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente para cumplir adecuadamente con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales[1].

c. Conformar, dentro de su estructura orgánica, un departamento de prevención de riesgos profesionales[1], que será el responsable de la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo siguiente, o alternativamente contratar a través de terceros esta función.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Durante el año de 1994, las entidades aseguradoras de vida que

soliciten autorización a la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales<1>, deberán acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a quinientos millones de pesos ($500'000.000.oo) en adición a los requerimientos legalmente previstos para los demás ramos.

ARTICULO 80. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES. <1> Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales<1> tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

a. La afiliación.

b. El registro.

c. El recaudo, cobro y distribución de las cotizaciones de que trata este decreto.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. 216

d. Garantizar a sus afiliados, en los términios de este decreto, la prestación de los servicios de salud a que tienen derecho.

e. Garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas, determinadas en este decreto.

Concordancias

Decreto 2943 de 2013, Art. 1o.

f. Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales<1>.

g. Promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional<1> y seguridad industrial.

Concordancias

Decreto 884 de 2012; Art. 9o.

h. Establecer las prioridades con criterio de riesgo para orientar las actividades de asesoría de que trata el artículo 39 de este decreto.

i. Vender servicios adicionales de salud ocupacional<1> de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

PARAGRAFO 1. Las entidades administradora de riesgos profesionales<1> deberán contratar o conformar equipos de prevención de riesgos profesionales<1>, para la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que tratan los numerales 6 y 7 del presente artículo.

PARAGRAFO 2. Las entidades administradoras de riesgos profesionales<1> podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender, los equipos y materiales para el control de factores de riesgo en la fuente, y en el medio ambiente laboral. Con el mismo fin podrán conceder créditos debidamente

garantizados.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 8o.

Resolución MINTRABAJO 4272 de 2021; Art. 63

Resolución MINTRABAJO 1111 de 2017

Circular MINTRABAJO 26 de 2020

ARTICULO 81. PROMOCION Y ASESORIA PARA LA AFILIACION. Las entidades administradoras de riesgos profesionales<1> podrán, bajo su responsabilidad y con cargo a sus propios recursos, emplear para el apoyo de sus labores técnicas a personas naturales o jurídicas debidamente licenciadas por el Ministerio de Salud<2> para la prestación de servicios de salud ocupacional<1> a terceros.

Los intermediarios de seguros sujetos a la supervisión permanente de la Superintendencia Bancaria, podrán realizar actividades de Salud Ocupacional<1> si cuentan con una infraestructura técnica y humana especializada para tal fín, previa obtención de licencia para prestación de servicios de salud ocupacional<1> a terceros.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-313-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 11

Las Administradoras de Riesgos Profesionales<1>, deberán promocionar el Sistema de Riesgos Profesionales<1> entre los empleadores, brindando la asesoría necesaria para que el empleador seleccione la administradora correspondiente.

Si para la selección de la administradora de Riesgos Profesionales<1> el empleador utiliza algún intermediario, deberá sufragar el monto de honorarios o comisión de este con cargos a sus propios recursos, y en ningún caso dicho costo podrá trasladarse directa o indirectamente al trabajador.

Concordancias

Decreto 1117 de 2016

Decreto 1528 de 2015; Art. 3o.

Decreto 1072 de 2015; Art. 2.2.4.10.1

PARAGRAFO. Lo previsto en el capítulo III del Decreto 720 de 1994, o las normas que lo

modifiquen, será aplicable a las entidades administradoras de riesgos profesionales[1].

Concordancias

Decreto 1530 de 1996; Art. 5o., Art. 6o., Art. 7o.; Art. 15

ARTICULO 82. PUBLICIDAD. Toda publicidad de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa. Tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos de administración de la respectiva entidad.

Para este efecto, no se considera publicidad, los programas de divulgación de normas y procedimientos y en general de promoción, educación y prevención de riesgos profesionales[1].

ARTICULO 83. GARANTIA A LAS PRESTACIONES ECONOMICAS RECONOCIDAS POR ESTE DECRETO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las reaseguradoras, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-, garantiza el pago de las pensiones en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de la entidad administradora de riesgos profesionales[1], de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

En el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará las primas correspondientes a esta garantía y su costo será asumido por las entidades administradoras de reisgos profesionales. En todo caso las administradoras de riesgos profesionales[1] responderán en primera instancia con sus propios recursos.

Para todos los efectos, los aportes al sistema general de riesgos profesionales[1] tiene el carácter de dineros públicos.

Concordancias

Ley 776 de 2002; art. 1

ARTICULO 84. VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2] la vigilancia y el control de todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales[1] que adelanten la entidades administradoras de riesgos profesionales[1].

Corresponde a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales[1], en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia Bancaria para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 15

Corresponde al Ministerio de Salud[2] el control y vigilancia de la prestación de los servicios de

salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 15

Ley 776 de 2002; art. 1 , parágrafo 3

Circular MINPROTECCIÓN UNIFICADA de 2004

ARTÍCULO 85. OBLIGACION DE ACEPTAR A TODOS LOS AFILIADOS QUE LOS SOLICITEN. Las entidades administradoras de riesgos profesionales<1> no podrán rechazar a las empresas ni a los trabajadores de estas.

ARTICULO 86. REGLA RELATIVAS A LA COMPETENCIA. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las practicas concretadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia entre las entidades administradoras de riesgos profesionales<1>.

No tendrán caracter de práctica restrictiva de la competencia, la utilización de tasas puras de riesgos, basadas en estadísticas comunes.

La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar como medida cautelar o definitivamente, que las entidades administradoras de Sistema General de Riesgos Profesionales<1> se abstenga de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus distribuciones generales pueda imponer.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. 97

CAPITULO IX.

FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES<1>

ARTICULO 87. FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES. <1> Créase el Fondo de Riesgos Profesionales con una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>, cuyos recursos serán administrados en fiducia.

El Gobierno Nacional reglamentará la administración y el funcionamiento de los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

Concordancias

Decreto Legislativo 552 de 2020

Decreto Legislativo 444 de 2020; Art. 14A; Art. 14B

ARTICULO 88. OBJETO DEL FONDO. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Riesgos Laborales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo el territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011;

Concordancias

Decreto 1443 de 2014; Art. 35

Resolución MINTRABAJO 4927 de 2016

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable de territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Laborales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Laborales;

Concordancias

Ley 797 de 2003; Art. 15

d) Otorgar un incentivo económico a la prima de un seguro de riesgos laborales como incentivo al ahorro de la población de la que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 y/o la población que esté en un programa de formalización y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo<2> a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral;

e) Crear un sistema de información de los riesgos laborales con cargo a los recursos del Fondo de Riesgos Laborales;

f) Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de atención primaria en salud ocupacional<1>;

g) Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control sobre los actores del Sistema de Riesgos laborales; dentro del ámbito de su competencia;

h) Pago del encargo fiduciario y su auditoría y demás recursos que se deriven de la administración del fondo.

i) <Literal adicionado por el artículo 202 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Compensar a las Administradoras de Riesgos Laborales que asuman el aseguramiento de riesgos con alta siniestralidad, alto costo operativo, o la combinación de ambos fenómenos, mediante una subcuenta de compensación que será financiada con el 50% del recaudo correspondiente a las cotizaciones a cargo de los empleadores y trabajadores independientes establecido en el artículo 89 del Decreto Ley 1295 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 202 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo de Riesgos Laborales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento del Ministerio ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente ley, serán manejados en encargo fiduciario, administrado por entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera. En dicho encargo se deberán garantizar como mínimo, las rentabilidades promedio que existan en el mercado financiero.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

- Literal d) y parágrafo transitorio adicionados, y parágrafo modificado por el artículo 43 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

- Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. 142 Par. 1o. Inc. 4o.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 776 de 2002, con las modificaciones introducidas por la ley 1438 de 2011:

ARTÍCULO 88. El Fondo de Riesgos Profesionales<1> tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional, en especial el artículo 88 del Decreto 1295 de 1994;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

d) <Literal adicionado por el artículo 43 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el

siguiente:> Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 43 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el cuarenta por ciento (40%) en el objeto señalado en el literal a), ni el diez por ciento (10%) en el literal c), ni el quince por ciento (15%) en el literal d). Lo restante será utilizado en el literal b).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 43 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Hasta el 15% de los recursos acumulados en el Fondo de Riesgos Profesionales<1> a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser utilizados, por una única vez, para la financiación de las actividades de prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud a que hace referencia el literal d) del presente artículo.

Texto modificado por la Ley 776 de 2002:

ARTÍCULO 88. El Fondo de Riesgos Profesionales<1> tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional, en especial el artículo 88 del Decreto 1295 de 1994;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

d) <Literal adicionado por el artículo 43 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud.

PARÁGRAFO. En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el cuarenta por ciento (40%) en el objeto señalado en el literal a), ni el diez por ciento 10% en el literal c) lo restante será utilizado en el literal b).

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 88. El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en todo el territorio nacional.

En especial deberá atender la previsión de las actividades de alto riesgo, tales como las relacionadas con la exposición a radiaciones ionizantes, virus de inmunodeficiencia humana, sustancias mutágenas, teratógenas o cancerígenas.

ARTICULO 89. RECURSOS DEL FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES. <1> El Fondo de Riesgos Profesionales lo conforman los siguientes recursos:

El uno por ciento (1%) del recaudo por cotizaciones a cargo de los empleadores.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 Numeral 3o. y 28 de la Ley 1562 de 2012, 'por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional', publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 11. SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:

...

3. Hasta el tres (3%) del total de la cotización se destinará para el Fondo de Riesgos Laborales. El Gobierno Nacional a través de los Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, Trabajo y Salud y Protección fijará el monto correspondiente previo estudio técnico y financiero que sustente dicha variación. El estudio podrá ser contratado con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.'.

'ARTÍCULO 28. Las fuentes de recursos que serán asignados al Instituto Nacional de Salud para investigación en salud laboral serán las siguientes:

Un porcentaje de lo que recibe el Fondo de Riesgos Laborales correspondiente al 1% del 3% que recibe el fondo de riesgos laborales del total de cotizaciones del sistema.

Por recursos de cooperación internacional.

El Consejo Nacional de Riesgos determinará anualmente, el monto de los recursos del Fondo de Riesgos Laborales para investigación en salud laboral del Instituto Nacional de Salud.'

Aportes del presupuesto nacional.

Las multas de que trata este decreto.

Concordancias

Decreto 1295 de 1994; Art. 91

Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de Prevención de Riesgos Profesionales<1> en sus respectivos territorios, o de agremiaciones a federaciones para sus afiliados.

Las donaciones que reciba, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

ARTICULO 90. PLANES DE INVERSION DEL FONDO. Anualmente, dentro del primer trimestre, el Director de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2] presentará los proyectos de inversión de los recursos del fondo para la siguiente vigencia, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales[1].

Los recursos del fondo se destinarán únicamente al desarrollo de planes y programas propios del Sistema General de Riesgos Profesionales[1], y no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento.

Concordancias

Decreto Legislativo 552 de 2020

Decreto Legislativo 444 de 2020; Art. 14A; Art. 14B

CAPITULO X.

SANCIONES

ARTÍCULO 91. SANCIONES. <Inciso primero modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2] imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2].

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137, del 6 de diciembre de 1995.

Concordancias

Decreto 1442 de 2014; Art. 3o.

Decreto 723 de 2013, Art. 21 Num. 3o.

Legislación Anterior

Texto original del inciso primero del artículo 91:

Le corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

a) para el empleador

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales[1], le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al

trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos ó más periódos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. <Numeral modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de los programas de salud ocupacional[1], las normas en salud ocupacional[1] y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo[2] debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo[2], garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Concordancias

Resolución MINTRABAJO 1111 de 2017; Art. 9o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

2. Cuando el empleador o responsable del pago de la cotización no aplique las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos profesionales[1], adoptados en forma general por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, esta le podrá imponer multas mensuales consecutivas hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Se hará acreedor a igual sanción cuando no aplique las instrucciones y determinaciones de prevención de riesgos profesionales[1] que les sean ordenados en forma específica por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud de la entidad administradora a la que se encuentre afiliado.

En caso que no se hubiese corregido el riesgo, dentro de los términos que señale el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se pocederá a ordenar la suspensión de actividades hasta por seis meses. Transcurrido este término, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará el cierre definitivo de la empresa o actividad económica.

No obstante lo anterior, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cualquier momento, podrá ordenar la suspensión de actividades, cuando el riesgo profesional así lo amerite.

3. Cuando la inscripción del trabajador no corresponda a su base de cotización real, o el empleador no haya informado sus cambios posteriores dando lugar a que se disminuyan las prestaciones económicas del trabajadorl, el empleador deberá pagar al trabajador la diferencia en el valor de la prestación que le hubiera correspondido, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

4. En los casos previstos en el literal anterior o cuando en empleador no informe del traslado de un afiliado a un lugar diferente de trabajo, y esta omisión implique una cotización mayor al Sistema, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2], previa solicitud motivada de la entidad administradora correspondiente, podrá imponer al empleador una multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. La no prestación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional[1] o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2], podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Concordancias

Resolución MINTRABAJO 652 de 2012; Art. 13

b) Para el afiliado a trabajar

El grave incumplimiento por parte del trabajador de las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos, adoptados en forma general o específica, y que se encuentren dentro de los programas de salud ocupacional[1] de la respectiva empresa, que le hayan comunicado por escrito, facultan al empleador para la terminación del vínculo o relación laboral por justa causa, tanto para los trabajadores privados como para los servidores públicos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2], respetando el derecho de defensa.

c) Para la entidad administradora de riesgos profesionales[1]

Las entidades administradoras de riesgos profesionales[1] que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones de que trata el presente decreto, o impidan o dilaten la libre escogencia de entidad administradora, o rechacen a un afiliado, o no acaten las instrucciones u ordenes de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[2], serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria en el primer caso, o por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales[1], en los demás,l con multas sucesivas hasta de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás previstas en la ley o en este decreto.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 15

Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras de riesgos

profesionales<1> incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Bancaria impondrá, por cada incumplimiento, una multa por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Bancaria impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la reserva de estabilización, según corresponda.

<Incisos adicionados por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional<1>, el Ministerio de Trabajo<2> impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo<2> una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo<2>, garantizando siempre el debido proceso.

El Ministerio de Trabajo<2> reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

Notas de Vigencia

- Incisos adicionados por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. 15; Art. 30

Resolución MINTRABAJO 1111 de 2017; Art. 21

Resolución MINTRABAJO 652 de 2012; Art. 13

Circular MINPROTECCIÓN UNIFICADA de 2004

ARTÍCULO 92. SANCION MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generan un interés moratorio a cargo del empleador , igual que al que rige para el impuesto de la renta y complementarios, Estos intereses son de la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales<1> que deberá destinarlos a desarrollar las actividades ordenadas en el numeral 2 del artículo 19 de este decreto.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causas no dispongan el pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>, incurrirán en causal de mala conducta, la que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>, como

requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 93. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

a. Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto.

b. Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

c. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-331-99 de 12 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

ARTICULO 94. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

a. Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 23438 de 2015:

'De lo expuesto, se hace necesario precisar que el numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 94 del Decreto 1295 de 1994, debe entenderse en el contexto del **“Sistema de Riesgos Laborales”.**

Por tanto la exención consagrada en el numeral en referencia, solo cubre “las indemnizaciones por accidente de trabajo” y “las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional”, observando los límites consagrados en el parágrafo 1 del artículo en comento <Art.. 206>.'.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 206 Num. 1 y Par. 1 .

b. Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos

Profesionales[1], de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales[1].

PARAGRAFO. Los aportes que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles en su renta.

ARTICULO 95. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de agosto de 1994, en caso de mora en el pago de la mesadas pensionales de que trata este decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el período correspondiente al momento en que se efectúa el pago.

ARTICULO 96. PRESCRIPCION. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe consultarse el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', el cual entra a regular el tema tratado en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El fallo establece: 'Los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1295 de 1994:

ARTÍCULO 96. Las prestaciones establecidas en este decreto prescriben:

a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.

b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

ARTICULO 97. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. [1] El Sistema General de Riesgos Profesionales[1] previsto en el presente decreto, regirá a partir del 1o. de agosto de 1994 para los empleadores y trabajadores del sector privado.

Para el sector público del nivel nacional regirá a partir del 1o. de enero de 1996.

No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de riesgos profesionales[1], con sujeción a las disposiciones contempladas en el presente decreto, a partir de la fecha de su publicación.

PARAGRAFO. El Sistema General de Riesgos Profesionales[1] para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 1o. de enero de 1996, en la fecha que así lo determine la autoridad gubernamental. Hasta esta fecha, para estos trabajadores, continuarán vigentes las normas anteriores en este decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-046-96 de 8 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTICULO 98. DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga los artículos 199, 200, 201, 203, 204 y 205 del Código Sustantivo de Trabajo, los artículos 20, 88 y 89 del Decreto 1650 de 1977, los artículos 24, 25 y 26 del Decreto 2145 de 1992, los artículos 22, 23, 25, 34, 35 y 38 del Decreto 3135 de 1968, los capítulos cuarto y quinto del Decreto 1848 de 1969, el artículo 2o. y el literal b) del artículo 5o. de la Ley 62 de 1989 y demás normas que le sean contrarias, a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Riesgos Profesionales[1], de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-313-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Mediante Sentencia C-452-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar de fondo con respecto a este artículo por inepta demanda.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 22 días de mes de junio de 1994

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

JOSE ELIAS MELO ACOSTA

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDUARDO JOSE ALVARADO SANTANDER

VICEMINISTRO DE SALUD

ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO

<Notas de Pie de Página incluidas por Avance Jurídico:>

1. Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, el término "riesgos profesionales" debe entenderse como "riesgos laborales"; El término "Salud Ocupacional" debe entenderse como Seguridad y Salud en el Trabajo; El térmono "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral". Y el término "Programa de Salud Ocupacional" debe entenderse como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

2. Mediante el artículo 5 la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conforma el Ministerio de la Protección Social".

Mediante la Ley 1444 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.059 de 4 de mayo de 2011, se escinden del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico (Art. 6); quedando éste como Ministerio del Trabajo (Art. 7) y se crea el Ministerio de Salud y Protección Social (Art. 9)

3. Se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1443 de 2014, "por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)".

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)

El futuro es de todos
Cancillería de Colombia